

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 873

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00226-00
Demandante: Diana Marcela Arcos Montenegro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere poder

Visto el memorial radicado el 18 de agosto en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, advierte el Despacho que la demanda carece de poder que faculte expresamente al apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Requerir al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar poder que lo faculte expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 872

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00159-00
Demandante: Clara Patricia Pérez Sandoval
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere poder

Visto el memorial radicado el 18 de agosto en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, advierte el Despacho que la demanda carece de poder que faculte expresamente al apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Requerir al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva allegar poder que lo faculte expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda.

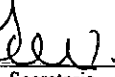
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 888

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00166-00
Demandante: Luz Marina Barrera Preciado
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

Visto el memorial radicado el 18 de agosto en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido, el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315² ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1 “(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

² “Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

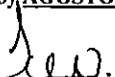
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 889

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00158-00
Demandante: Carmen Rosa Miranda Albarracín
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

Visto el memorial radicado el 18 de agosto en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido, el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315² ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

¹ "(...)"

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)"

² "Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem"

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin costas en esta instancia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

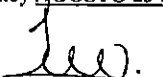
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 885

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00831
Demandante: Olivia Alicia Rojas Garzón
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Visto el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud de sentencia complementaria del fallo proferido por este Despacho el 22 de julio de 2016, elevada por la parte actora, se considera;

1. LA PETICIÓN

La parte actora indica que el Despacho, omitió indicar en la parte resolutive de la sentencia, como se indicó en el acápite correspondiente al numeral 7 **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; "... que los valores que resulten a favor del demandante deben ser ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a lo dispuesto en el CPACA, artículo 187, inciso 4 y según fórmula adoptada por la sección segunda...

2. NORMAS APLICABLES

Este Despacho determina que para la situación fáctica, resulta aplicable lo contenido en el artículo 286¹ del Código General del Proceso respecto a la corrección de sentencia, toda vez que

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00831-00

Demandante: Olivia Alicia Rojas Garz

por omisión en la parte resolutive, no se ordenó lo previsto en el numeral 7 correspondiente al Restablecimiento del Derecho de la parte motiva, *“que los valores que resulten a favor de la demandante, deben ser ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo dispuesto en el CPACA artículo 187, inciso 4° y según la formulada adoptada por la Sección Segunda...”*, por lo cual, es procedente la corrección de la sentencia.

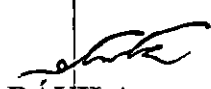
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR la omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia del 22 de julio de 2016, al no ordenar que los valores que resulten a favor de la demandante, deben ser ajustados como se indicó en el numeral 7 de la parte motiva de la sentencia, por lo tanto el numeral tercero de la parte resolutive quedará así:

TERCERO.- Los valores que resulten a favor de la demandante, deben ser ajustados conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la parte motiva de la sentencia y devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA.

Nótifiquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23/08/16 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 854

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00336-00
Demandante: Flor Marina Forero Muñoz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 94 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 94 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

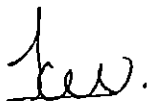
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 855

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00484-00
Demandante: Abel Suaza Ávila
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

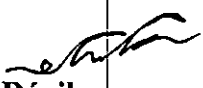
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 143 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 143 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

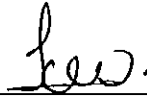
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 856

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00063-00
Demandante: Jairo Alonso Loaiza Ruíz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

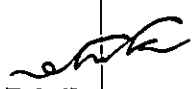
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 105 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 105 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

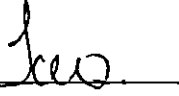
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 857

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00389-00
Demandante: Ruth Barrero de Espinel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

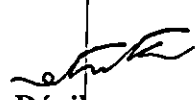
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 189 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 189 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

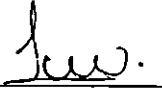
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 858

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00231-00

Demandante: Armando Alcendra Barrios

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 859

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00418-00
Demandante: Guillermo González Larrahondo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

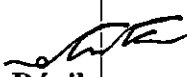
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 126 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 126 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

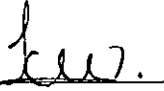
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 860

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00338-00

Demandante: Álvaro Aponte Lagos

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

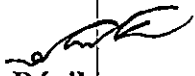
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 278 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 278 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

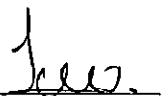
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 861

Radicación: 11001-33-35-014-2014-00277-00
Demandante: Nidia Mercedes Cubillos Castro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

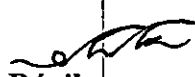
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 158 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 158 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

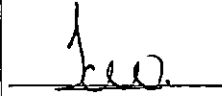
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 862

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00104-00
Demandante: Ludibia Yoscuá Ordoñez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 157 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 157 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

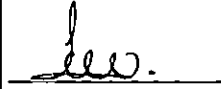
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 863

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00362-00
Demandante: Efraín Parra Millán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 121 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 121 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 864

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00398-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

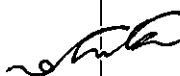
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 242 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 242 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 865

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00788-00
Demandante: Arnulfo Antonio Jiménez Campo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 113 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 113 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

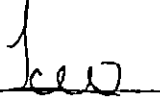
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 866

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00344-00
Demandante: Aheverlid Cano Gamba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 104 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 104 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 867

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00380-00

Demandante: María Inés Melo López

Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

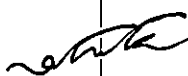
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 213 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 213 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 868

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00317-00
Demandante: Esther Zornosa de Rubiano
Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 139 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 139 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 869

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00044-00
Demandante: Rosalba del Socorro Martínez de Guarín
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 127 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 127 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

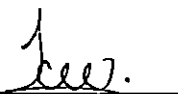
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 870

Radicación: 11001-33-35-015-2014-00359-00
Demandante: Carlos Orlando Sanabria Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 78 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 78 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

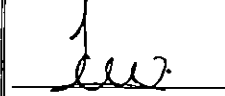
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 886

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00104
Demandante: Flor Alba Bello Figueredo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera; ---

El apoderado de la parte demandada solicitó dentro de la oportunidad procesal, la corrección del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2016.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así: INCID

1. Corrección:

Se solicita la corrección del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la citada sentencia, en cuanto a que en la misma se dispuso condenar al pago de las costas a la entidad demandada, siendo que la parte vencida en el proceso fue la demandante.

La condena en costas, está establecida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuáles indican que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. INCID

Así, es procedente la corrección de la sentencia que se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, encuentra probado este Despacho que efectivamente en la parte resolutive de la sentencia del 19 de julio de 2016, por error, se dispuso condenar en costas a la demandada, por lo que se corregirá el numeral segundo de la sentencia proferida.

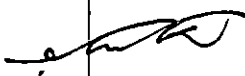
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, el cual quedará así:

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como parte vencida en el proceso. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en cien mil pesos moneda corriente (\$100.000), conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión. En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23/08/2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 871

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417-00
Demandante: Senado de la República
Demandado: Dolly Adenis Rojas Zarate
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto declara desierto recurso de apelación

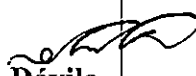
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación, la parte demandada no sufragó el valor de las copias para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 045 del 16 de marzo de 2011 y Resolución No. 229 del 15 de julio de 2011.

En consecuencia,

SE DISPONE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que decreta la suspensión provisional de las Resoluciones No. 045 del 16 de marzo de 2011 y Resolución No. 229 del 15 de julio de 2011.
2. Ejecutoriado este auto, ingrésese de inmediato al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23/08/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 887

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00013-00
Demandante: María Aurora Parra Vargas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Casur”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accede Suspensión Provisional

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera,

1. LA SOLICITUD

-La parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9267 del 5 de noviembre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a María Aurora Parra Vargas de Ruiz y deja pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pudiera reconocerse a la señora Luz Marian Vento Suavita, y de la Resolución No. 450 del 7 de febrero de 2014 a través de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Casur”, niega el recurso de reposición presentado por la señora María Aurora Parra de Ruiz y reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Luz Marina Vento Suavita, en cuantía equivalente al total de la prestación en calidad de compañera permanente.

-La parte actora manifestó que la administración desconoció la condición de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, infringiendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto dispone: *"...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."*

Solicita que se suspenda la cuota parte de la pensión reconocida a la compañera permanente, hasta que se dirima la controversia, atendiendo además lo previsto en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

2. TRÁMITE

-Mediante auto del 22 de julio de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda, notificada el 25 de julio del mismo año.

-La señora Luz Marina Vento Suavita, presentó memorial describiendo el traslado de la medida cautelar, manifestando que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Casur, negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante, porque no acreditó los requisitos exigidos por la ley para que se accediera favorablemente la solicitud. Así mismo solicitó que, en el evento de proceder la suspensión del pago de la asignación, se hiciera por el 50% de la prestación, para no quedar desamparada en la parte económica ni en los servicios de salud.

3. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

-El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo

regulado en el presente capítulo, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo. El artículo 231 del CPACA, fija ciertos requisitos para su procedencia así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3. CASO CONCRETO

Los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión provisional son la Resolución No. 9267 del 5 de noviembre de 2013 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora María Aurora Parra de Ruiz y se deja pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pueda corresponder a la señora Luz Marina Vento Suavita, y la Resolución No. 450 del 7 de febrero de 2014, a través de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición presentado por María Aurora Parra de Ruiz y se reconoce el total de la sustitución pensional a la señora Luz Marina Vento Suavita.

-El inciso final del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, disposición invocada en la demanda como infringida con la expedición de los actos acusados, establece:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

-Obra en el expediente copia simple del registro civil de matrimonio (fl. 33), contraído entre Víctor Manuel Ruiz Cubillos y la señora María Aurora Parra el 20 de diciembre de 1964, sin fecha de expedición pero con fecha de inscripción del 3 de septiembre de 2013, o sea, posterior a la muerte del causante ocurrida el 8 de agosto de 2013 según Registro Civil de Defunción (fl. 32), de donde se puede inferir que al fallecimiento de éste, se encontraba vigente la sociedad conyugal.

-Igualmente con la contestación de la demanda, se aportaron pruebas que se puede determinar que existió una relación marital entre la señora Luz Marina Vento Suavita y el causante, así como el registro civil de nacimiento de Paula Andrea Vento Ruiz (fl. 114), fotos (fl. 97 a 99) y declaraciones extra proceso (fl. 115 a 119).

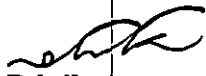
Analizados los actos demandados junto con los dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, y las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, se encuentran acreditados los presupuestos fácticos establecidos en la normas invocadas como violadas en la demanda, por lo que es procedente declarar la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 450 del 7 de febrero de 2013, pero únicamente en cuanto reconoció el total de la prestación que devengaba el causante en vida a favor de la señora Luz Marina Vento Suavita, dejando en suspenso el pago del 50% de la sustitución pensional, mientras que el otro 50%, seguirá pagándose a la señora Luz Marina Vento Suavita, hasta que se resuelva mediante sentencia la controversia con la cónyuge.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión provisional parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 450 del 7 de febrero de 2014, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, únicamente en cuanto reconoció el total de la prestación que devengaba el causante en vida a favor de la señora Luz Marina Vento Suavita, dejando en suspenso el pago del 50% de la sustitución pensional, mientras que el otro 50%, seguirá pagándose a la señora Luz Marina Vento Suavita, hasta que se resuelva mediante sentencia la controversia con la cónyuge.
2. En firme esta providencia, por Secretaría, comuníquese la decisión a la entidad para que proceda a darle cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23/08/2016 a las 8:00 a.m.

Leu.

Secretaria